

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL – CASANARE**

**Yopal, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)**

**Medio de Control:** *Reparación Directa – Hospital oficial, Accidente de ambulancia - No respetar distancia de seguridad entre vehículos que transitan en el mismo carril -Falla en servicio, accede parcialmente a pretensiones.*

**Demandante** : *Yizzenia Linares Ortiz y Otros*  
**Demandado** : *Hospital de Aguazul*  
**Expediente** : *85001-33-33-001-2016-00190-00*

---

## **1. ASUNTO**

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** Demandantes YIZZENIA LINARES ORTIZ, CRISTIAN CAMILO HOYOS PEREZ, concurren en nombre propio y como representantes y padres del MENOR MILAN BRADELY HOYOS LINARES, PEDRO JULIO LINARES PEÑA Y ANA CECILIA ORTIZ LARA en condición de padres de la víctima, y en representación de su menor hijo RICK HOUNTHER LINARES ORTIZ, quien acude como hermano de la víctima junto con JHON ALEXANDER ORTIZ LARA, YEZZICA LINARES ORTIZ, DIDI MACOLT LINARES ORTIZ, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del Hospital Juan Hernando Urrego E.S.E. Aguazul, en procura de obtener por este medio que se declare que esta entidad es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de abril de 2014.

**2.2. Hechos:** se resume así lo planteado en la demanda:

**2.2.1.** Para el día 25 de abril de 2014, el señor Cristian Camilo Hoyos Pérez en atención hospitalaria en el Hospital Juan Hernando Urrego E.S.E. Aguazul, se ordenó remisión al segundo nivel de atención, para su traslado se dispuso el acompañamiento de su compañera permanente Yizzenia Linares Ortiz.

**2.2.2.** Durante el recorrido en ambulancia, ante la desatención de la legislación colombiana, respecto del traslado de paciente y los límites de velocidad, produjeron una fuerte colisión con el vehículo tipo camión marca Chevrolet, que se encontraba estacionado en el sector de la Guafilla del Municipio de Yopal.

**2.2.3.** Como consecuencia del accidente, la señora Yizzenia Linares Ortiz, recibió múltiples heridas y traumas en su humanidad, que le causaron deformidades físicas en su rostro y demás partes del cuerpo.

---

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

**2.2.4.** Las secuelas físicas han causado un daño anatómico y físico a la señora Yizzenia Linares Ortiz y núcleo familiar.

### **3. TRÁMITE DEL PROCESO.**

**3.1.- Admisión y traslado.** Mediante auto del 6 de octubre de 2016 (fl. 109c. 1) y de 22 de agosto de 2017 (fl 120) la demanda fue admitida y admitida la reforma de esta, posterior a ello, se efectuaron las notificaciones electrónicas a la entidad demandada, y al Ministerio Público (fl. 124 c.1) y se corrió traslado de la demanda en cumplimiento de lo previsto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**3.2. Contestación de la demanda. – HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. ( fl 127 a 135).** -. A través de apoderado se manifestó frente a los hechos de la siguiente forma:

**3.2.1.** Son ciertos, los hechos relacionados con la atención medica brindada al señor Cristian Camilo Hoyos Pérez en el hospital Juan Hernando Urrego, su posterior traslado por ambulancia hacia el Hospital de Yopal (hoy Hospital Regional de la Orinoquia), junto a una acompañante.

**3.2.2.** Manifestó no aceptar y no costarle ningún hecho relacionado con las circunstancias en que se presentó el accidente el día 25 de abril de 2014, y la atención medica recibida como consecuencia de ello, a YEZZENIA LINARES ORTIZ.

**3.2.3.** En su defensa formula las siguientes excepciones de mérito: "*Caducidad de la acción*", "*culpa exclusiva de un tercero*"; *ausencia de responsabilidad, por inexistencia del deber de reparar*" y finalmente la "*ineptitud de la demanda*".

Frente a las anteriores excepciones la parte demandante guardó silencio.

**3.3.- Audiencia inicial.** El 04 de octubre de 2018, se realizó audiencia inicial, bajo los parámetros del artículo 180 del C.P.A.C.A., donde se resolvieron y se declararon no probadas las excepciones de "*ineptitud de la demanda*" y de "*Caducidad de la acción*", esta última con segunda instancia confirmatoria<sup>3</sup>.

La anterior diligencia fue reanudada el día 04 de abril de 2019, en ella se fijó el litigio conforme al cual se efectuó el decreto de pruebas, se señaló el 22 de noviembre de 2019 para la realización de la audiencia de la que trata el Art. 181 *Ibídem*.

**3.4. Audiencia de Pruebas.** En la fecha y hora fijada por el Despacho se llevó a cabo la audiencia del artículo 181 del C.P.A.C.A., incorporando jurídica y materialmente las pruebas documentales allegadas al proceso, sin que las partes presentaran objeción alguna. La audiencia que fue suspendida ante la inasistencia de los testigos, sin más interrupciones, fue

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>3</sup> Auto de 29 de octubre de 2018, con ponencia del Dr., José Antonio Figueroa Burbano

reanudada el día 07 de febrero de 2020, donde se recepcionaron los testimonios ordenados y se controvertió el dictamen rendido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 181 parágrafo 2º *Ibídem*, el Despacho dispuso obviar la audiencia de alegatos de conclusión, ordenando a las partes, presentarlos por escrito dentro de los 10 días siguientes, termino dentro del cual el Ministerio Público, podía emitir concepto.

**3.5. Alegatos de conclusión.** Dentro de la oportunidad las partes del proceso, salvo el Agente del Ministerio Publico, presentaron alegaciones conclusivas.

**3.5.1 La parte demandante (fl.161 a 164)** manifestó que conforme al recaudo probatorio se encuentra plenamente demostrado la ocurrencia del accidente el día 25 de abril de 2014, en la que se vio envuelta la ambulancia que trasportada a Yizzenia Linares Ortiz y su compañero permanente, lo que produjo secuelas en su humanidad y reducción en su capacidad laboral.

Agrega además, que está demostrado que el señor *Ciro Antonio Ramos* se encontraba vinculado laboralmente con Hospital Juan Hernando Urrego del municipio de Aguazul, como conductor de la ambulancia de placas OJA-105, marca Chevrolet, modelo 2010; también de propiedad del ente hospitalario.

Conforme a lo anterior solicita al Despacho acceda a todas las pretensiones de la demanda y como se consecuencia se reconozca todas las indemnizaciones.

**3.5.2 La parte demandada Hospital Juan Hernando Urrego del municipio de Aguazul (fl.165 a 172)** Refiere que se encuentra acreditado la inexistencia de la relación de causalidad y la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, toda vez que se demostró que el señor *Ciro Antonio Ramos* durante la conducción de la ambulancia de placas OJA-105, marca Chevrolet modelo 2010, para los días del accidente, lo hizo de forma diligente, prudente y con el cuidado que requería el traslado del paciente que se encontraba con 5% de probabilidad de muerte.

Indica, además que el accidente de tránsito se debió a la imprudencia de un conductor que hacía uso de la vía, lo que originó que la ambulancia frenara de forma sorpresiva, deslizándose hacia la parte trasera de otro vehículo, lo cual fue reiterado por algunos testigos.

Refiere también que la ambulancia para la época de los hechos se encontraba en buenas condiciones mecánicas, que el hecho daño se origina por las condiciones climáticas para la época, y el actuar sorpresivo de otro usuario de la vía.

Puntualiza que el informe policial no se encuentra debidamente diligenciado en los términos de la Resolución No 11268 de 2012, por lo que

no puede ser tenido en cuenta como prueba de lo acaecido, en tanto, que para la fecha, el Invias hacia mantenimiento de la vía, lo que hace presumir que no podía existir el abuso de velocidad que refiere el demandante; finalmente agrega que ante la falta de acompañamiento legal al señor Ciro Antonio Ramos en su calidad de conductor, contribuyo a que este firmara preacuerdos con la fiscalía dentro de la causa penal, que por el suceso se inició.

En atención a lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**4.1.- Problema Jurídico** Corresponde al Despacho determinar si ¿hay lugar a declarar la responsabilidad del **Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E.**, por las lesiones que sufrió la señora Yizzenia Linares Ortiz como consecuencia del accidente de tránsito cuando era transportada como acompañante en la ambulancia de propiedad de la entidad demandada?

Para resolver el anterior planteamiento, el Despacho analizara: i) el régimen de responsabilidad aplicable, ii) acervo probatorio. iii) los elementos de la responsabilidad y iv) el caso concreto.

**4.2. El régimen de responsabilidad aplicable.** El artículo 90 de la Constitución Política predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.

El Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>5</sup>.

Luego entonces, la falla del servicio se traduce en una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que, el análisis frente al caso particular que se juzga debe realizarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

La falla del servicio o la falta en la prestación de este se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de este. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, CP. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>5</sup> Ver Sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. No. 8163; 30 de noviembre de 2006, M.P. Alier E. Hernández Enríquez, Exp. 16626; 18 de octubre de 2007, M.P. Mauricio Fajardo, Exp. 15528; 19 de junio de 2008, M.P. Miriam Guerrero, Exp. 15263.

ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal.

Así las cosas, conforme a los supuestos fácticos de la demanda, esta gira en torno a una actuación extra médica, derivada de las obligaciones de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios, en cabeza de las entidades que prestan el servicio público de salud, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende "... *Los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz*"<sup>6</sup>.

Derivado de lo expuesto, es claro para el Despacho el régimen aplicable será el de falla del servicio conforme la jurisprudencia antes referida.

Por otra parte, respecto del Régimen de responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito ocasionados en la conducción de vehículos oficiales, el Consejo de Estado<sup>7</sup> "ha señalado que cuando se demuestra que la guarda de la actividad está a cargo de la entidad estatal demandada, el daño que se cause durante el desarrollo de la misma podrá imputarse al Estado con base en el fundamento de atribución jurídica de la falla del servicio, de modo que, en caso de no hallarse estructurada ésta, debe acudir a la aplicación del fundamento de atribución objetivo por riesgo"<sup>8</sup>, el cual no prescinde de los elementos de la responsabilidad sino, única y exclusivamente, del elemento subjetivo "falla" de la administración, por cuanto se fundamenta en el desarrollo de actividades peligrosas cuya imputación se concreta cuando el daño ha devenido de la concreción de los riesgos propios de esa actividad o de aquellos creados con el ejercicio de determinadas actividades peligrosas para la comunidad o terceros.

**4.3. Del acervo probatorio.** Dentro del plenario, obran los siguientes medios de prueba relevantes para la solución del caso.

**4.3.1. De las pruebas aportadas junto con la demanda:**

- Copia de la cedula de ciudadanía de Yizzenia Linares Ortiz **Fl. 15, C.1.**
- Copia de la cedula de ciudadanía de Cristian Camilo Hoyos Pérez **Fl. 16, C.1.**
- Copia de la cedula de ciudadanía de Pedro Linares Peña **Fl. 17, C.1.**
- Copia de la cedula de ciudadanía de Ana Cecilia Ortiz Lara **Fl. 18, C.1.**
- Copia de la cedula de ciudadanía de Didi Malcot Linares Ortíz **Fl. 19, C.1.**
- Copia de la cedula de ciudadanía de Yezzica Linares Ortíz **Fl. 19, C.1.**

<sup>6</sup>Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

<sup>7</sup> Pueden consultarse, entre muchas otras: sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842; de 10 de noviembre de 2005, expediente 17920; de 31 de agosto de 2006, expediente: 14868; de 3 de diciembre de 2007, expediente 20008; de 29 de enero de 2009, expediente 15055.

<sup>8</sup> Sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente: 15793; sentencia de 6 de junio de 2012, expediente: 23025.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2016-00190-00

- Declaración Extra-proceso juramentada, en el que se hace costar la unión libre entre Yizzenia Linares Ortiz y Cristian Camilo Hoyos Pérez, así como el nacimiento de Millán Bradley Hoyos Linares **Fl. 21, C.1.**
- Declaración Extra-proceso juramentada, firmada por Octavio Buitrago Camacho, en la que hace costar que conoce la unión libre entre Yizzenia Linares Ortiz y Cristian Camilo Hoyos Pérez, así como el nacimiento y dependencia económica del hijo de estos Millán Bradley Hoyos Linares **Fl. 22, C.1.**
- Copia del informe pericial de clínica forense No dscs-dro-02746-2014 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del señor Ciro Antonio Ramos, en el que se identifica incapacidad médica legal definitiva de 60 días, por accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2014. **Fl. 23-24, C.1**
- Copia de Reporte de Triage de la señora Yizzenia Linares Ortiz, en el que se señala el motivo de consulta "dolor en hemicara derecha, diplopía, Antecedente de trauma hace de tres meses, de fecha 07 de julio de 2014 **Fl. 25, C.1**
- Copia de Historia clínica de la señora Yizzenia Linares Ortiz de la atención intra hospitalaria recibida en el Hospital de Yopal ESE (hoy HORO) para el período comprendido entre el 25 de abril de 2014 al 05 de mayo de 2014, en donde se consigna entre otras notas medicas "PACIENTE QUIEN INGRESA POR CUADRO CLÍNICO DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE AMBULANCIA, CON POSTERIOR TRAUMA TCE MODERADO TRAUMA FACIAL TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO MÚLTIPLES HERIDAS EN CARA, ADICIONALMENTE PACIENTE QUIEN DURANTE EL EXAMEN FÍSICO PRESENTA EPISODIO EMETICO CON ABUNDANTES COÁGULOS, PACIENTE EN EL MOMENTO EN REGULAR ESTADO GENERAL, EN EL MOMENTO CON HERIDAS QUE REQUIEREN DE SUTURAS ASÍ MISMO DE TOMA DE PARACLÍNICOS POR TRAUMA, Y DE VALORACIÓN POR ESPECIALIDADES PERTINENTES, PACIENTE ACTUALMENTE SIN ACOMPAÑANTE." **Fls. 26 a 55, C.1.**
- Informe de accidente de tránsito, suscrito por el policial Luis Hernando Martínez, donde se extrae la siguiente información **Fl. 56 a 68, C.1:**
  - 1- Que los dos vehículos accidentados corresponden, un primer vehículo de placa OJA105, marca Chevrolet, tipo ambulancia, conducida por el señor Ciro Antonio Ramos, un segundo tipo camión, placa VEM-425 marca Chevrolet servicio público, conducido por el señor Jorge Eliecer Sánchez Plazas, quien resultó ileso de la colisión.
  - 2- Se plasmó como hipótesis del accidente, *el no mantener espacio de seguridad y exceso de velocidad, y deja constancia de que los vehículos fueron movidos (fl 56)*
  - 3- y sobre la ocurrencia del accidente plasmo *"cuando llegamos al lugar de los hechos observamos que la ambulancia se encontraba presionada en la parte trasera del camión y una persona atrapada pidiendo auxilio de inmediato pedimos apoyo a las ambulancias, ya que observamos varias personas lesionadas que son las siguientes Yesenia linares Ortiz, Cristian Camilo Hoyos, Nadia Mora Franco, Carlos García Avendaño, Ricardo Andrés Roa Castañeda y Ciro Antonio Ramos.*

---

<sup>9</sup> (sic fl 55 c1)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

YOPAL - CASANARE

Exp. 85001-33-33-001-2016-00190-00

- Copia de la licencia de tránsito No 10000678624 en la que se aprecia que el vehículo tipo de carrocería ambulancia, es de servicio oficial y es de propiedad del Hospital Local J.H.U-E.SE. **(FI 62 C1)**
- Copia del seguro obligatorio con vigencia del 14 de 08 de 2013 al 13 de 08 de 2014, expedido por la Previsora **(FI 63 C1)**
- Copia de la revisión técnico mecánica No 14765458, realizada al vehículo Chevrolet LUV D max, de placas OJA105 de propiedad del Hospital Local J.H.U-E.SE, con fecha de expedición 2013-06-15 al 2014-06-15 **(FI 64 C1)**
- Copia del informe pericial de clínica forense NO DSCS-DRO-01872-2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora Yizzenia Linares Ortiz, del examen realizado se concluye incapacidad médico legal definitiva de 50 días, y con una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente **FI. 71 a73, C.1.**
- Copia del certificado de registro de nacimiento de YIZZENIA LINARES ORTIZ. **FI. 95, C.1.**
- Copia del certificado de registro de nacimiento de JHON ALEXANDER ORTIZ LARA. **FI. 96, C.1.**
- Copia del certificado de registro de nacimiento de YEZZICA LINARES ORTIZ. **FI. 97, C.1.**
- Copia del certificado de registro de nacimiento de MILLAN BRADLEY HOYOS LINARES **FI. 98, C.1.**
- Copia del certificado de registro de nacimiento de DIDI MACOLT LINARES ORTIZ **FI. 99, C.1**
- Copia del certificado de registro de nacimiento de RICK HOUNTHER LINARES ORTIZ **FI. 100, C.1**
- Finalmente, obra oficio radicado DT-CAS-116890 del 23 de noviembre de 2017, en el cual el director Territorial Casanare del Instituto Nacional de Vías, certifica que para el día 25 de abril de 2014, sobre la vía que Aguazul conduce a Yopal, se encontraban realizando trabajos de rehabilitación, destacando que sobre los mencionados sectores se encontraba la "La Guafilla".

#### **4.3.2. Sobre las pruebas practicadas dentro del proceso, tenemos:**

- Testimonio rendido por **Nadia Briyid Mora Franco**<sup>10</sup>, parte del personal médico que acompañaba la remisión de Cristian Camilo Hoyos Pérez, sobre los hechos materia del presente proceso, manifestó, que el señor Ciro Ramos conducía la ambulancia; que durante el recorrido, antes del accidente recuerda haberse puesto de pie, para medicar al paciente que se encontraba intubado, en esta maniobra indica que por la ventana de la ambulancia observo que esta lloviznado, que estaba oscuro y que no iban tan rápido, pues habían pasado los reductores y que después perdió el conocimiento. Después de recobrar la conciencia recuerda haberse prestado los primeros auxilios entre el personal médico de remisión, después descender la ambulancia, haber visto el carro de águila delante de la ambulancia, y un carro parqueado delante de este, sin ningún tipo de señalización "cuando vimos el croquis vimos que estaba mal por que faltaba el otro vehículo, nosotros chocamos contra ellos, pero el de la culpa

---

<sup>10</sup> Minuto 7.53ª 22.02 de la audiencia inserta en el cd obrante a folio 59 c2

realmente fue él del carro que no tenía señalización que estaba como varado no sé qué cosa...que tenía una carrocería roja"<sup>11</sup>.

- Testimonio rendido por **Ricardo Roa Castañeda**, médico que acompaña la remisión de Cristian Camilo Hoyos Pérez, en la parte general de su relato, indico haber terminado su turno y que se encontraba de disponibilidad, cuando personal de bomberos consultaron por el deceso de un señor en una bomba de gasolina, a lo que manifestó que lo llevaran al centro médico para realizar los actos correspondientes; efectivamente ingresan a Cristian Camilo Hoyos Pérez, quien se encontraba cubierto de ACPM, pero contaba con signos vitales, por lo que realizan la primera atención médica, disponiendo su traslado al mayor centro de atención, esto es, el hospital de Yopal; manifiesta que el paciente se encontraba sedado y con intubación; después de un rato indica que el paciente empieza a moverse pues no le cogía el anestésico (refiere que esto lo salvo, pues respiro por si solo), después escucha un ruido, seguido de un golpe, luego recuerda el dolor en el brazo, la ambulancia volteada, el paciente boca abajo; observo por la ventana de la ambulancia que esta se encontraba totalmente impactada con el otro vehículo, le pide al auxiliar que abra la puerta del medio, por la que empiezan a saltar; refiere sentir mucho dolor e irse al costado de la vía para acostarse en la cuneta pues siente que se va a desmayar, la jefe lo ayuda le aplica un medicamento, recuerda que la jefe, el auxiliar (carlos), junto con gente de sector con unos lazos empiezan abrir la puerta de atrás de la ambulancia para sacar al paciente.

En el interrogatorio del Despacho refiere, que en la parte de la ambulancia (atrás]) es muy difícil saber el kilometraje en que se transita, pero calcula un promedio de 60km/h. Refiere :*"yo cuando me bajo de la ambulancia me doy cuenta del impacto, de cómo quedo la ambulancia, lo que si me fijo es que es un camión de Bavaria (cerveza), delante otro camión, lo observe cuando me bajo de la ambulancia, y en el vehículo que me trasladan, que es un camión de esos que llevan ganado"*<sup>12</sup>.

En relación al estado de la vía y las condiciones climáticas, precisó: *oscuro totalmente oscuro no se veía, estaba lloviznando en Aguazul cuando salimos, pero en ese sector estaba seco, porque yo quede prácticamente acostado en la cuenta y estaba seco(min 37.48); en cuanto al conocimiento que tenia de la labor del señor Ciro Ramón en la conducción de ambulancias, a la disposición espacial de los ocupantes de la ambulancia, refirió: Sí, había ido con don Ciro y con todos los conductores a las remisiones de urgencia que realizaban dentro del Hospital, el médico hace prender las sirenas, va rápido para que el paciente no se muera en la ambulancia, pero siempre prevaleciendo la vida también de los que vamos en la ambulancia."*<sup>13</sup> *El protocolo que se sigue, es que se llama al médico de disponibilidad, se llama al jefe y el auxiliar deben ir 3 personas, que van en la parte trasera del vehículo, un acompañante que va de copiloto,*

<sup>11</sup> Minuto20.24 cd de pruebas obrante a folio59 c2

<sup>12</sup> Minuto36.39 cd de audiencia de pruebas folio 59 c2

<sup>13</sup> 40.22 cd Ap f159 c2.

siempre que este, pues prevalece la vida del paciente<sup>14</sup>. Sobre la descripción de la vía, las causas del accidente y el estado de la ambulancia, contesto: *veníamos en línea recta, hace el sonido del freno e inmediatamente impacta, atrás es complicado ver si el vehículo de Bavaria tenía luces o no?, si el de adelante freno, era una ambulancia que se veía nueva, tenía buenos frenos (min 46.16 AP. C2)*

- Testimonio de **Jorge Eliecer Sánchez**, conductor del vehículo de Bavaria contra quien impacto la ambulancia. En su relato general sobre los hechos, refirió que *venía del municipio de Maní repartiendo cerveza, cuando pasando la "guafilla" frente a los apartamentos nuevos, vi un carro varado, que se lo estaba llevando la grúa, frené y puse luces estacionarias, cuando sentí un golpe (min 52.07)*. Sobre el estado de la vía, las causas del accidente indico: *"cuando yo sentí el golpe, iba con un compañero, el vio la ambulancia debajo de camión, quedo bien metida, dijo todos se mataron, cuando fue que empezó a salir gente y el conductor quedo atrapado tuvo que venir bomberos para extraerlo; refiere que no se miraba la luz del carro, pues como no tenía marcación la luz se la come el pavimento; el carro que estaba varado tenía unas antorchas, yo baje la velocidad, pero no sé, si el da la ambulancia vio, porque el carro es tan ancho, yo venía a unos 40 o 50 kml/h.<sup>15</sup> Refiere que la vía estaba pavimentada, que no había señalización, ni marcación solo el pavimento, que quiso mover el vehículo pero no fue posible, pues del golpe se reventó las mangueras y no permitía su marcha.*
  
- En su declaración el **señor Ciro Ramos**, en calidad de conductor de la ambulancia del Hospital Local Juan Hernando Urrego del Municipio de Aguazul, indico que *venía a unos 60 kms/h, estaba lloviznando, que venía pasando el ultimo reductor de velocidad, cuando el vehículo de cerveza detuvo su marcha y cuando el freno el vehículo se deslizó como jabón quedando impactado en la parte trasera del referido camión; refiere que el estado de la ambulancia para la época, era optimo que la venía conduciendo desde que el Hospital de Aguazul lo adquirió, que las llantas tenían un desgaste de un 30%. En relación a la distancia de seguridad que pregunta el Despacho, este testigo indica que "la carretera estaba húmeda<sup>16</sup>". Y sobre las causas del accidente, *manifestó, yo vengo en mi vehículo, pasando el reductor, el me frena, usted sabe que el carro pequeño se resbala (min 1.07.39)*. Frente a la pregunta de quien se ubicaba dentro de la ambulancia el personal que acompañaba al herido, indico *que recibía órdenes del personal médico. Finalmente refiere que, en la causa penal seguida en su contra por el accidente, se llegó a un acuerdo de 4 años, 4 mes y 5 días de casa por cárcel.**
  
- En el interrogatorio **Pedro Julio Linares**, quién manifiesta ser el padre de Yizzenia Linares Ortiz, refiere que su hija desde el accidente no es la misma,

---

<sup>14</sup> Min 42.16 cd Ap fl59 c2

<sup>15</sup> Mint55.00 a 1.02.32 cd 39 C2

<sup>16</sup> Min 1.11.46 cd39 C2

quedo con una afección permanente, que le impide sonreír y hablar normalmente, lo que le ha generado un complejo<sup>17</sup>.

#### **4.3.3. Dictamen pericial y su contradicción.**

- Contradicción del Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta de Calificación de Invalidez, regional Bogotá y Cundinamarca, practicado a la señora Yizzenia Linares Ortiz, en el que se establece un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 12.65%, **Fls. 55, C.2**, en su exposición, refiere la médica ponente<sup>18</sup>, que el valor asignado, corresponde a la calificación/ valoración de deficiencias, señaladas en el capítulo I del dictamen, y que frente al rol laboral las secuelas presentes no impiden desempeñar ninguna actividad laboral. Igualmente refirió que la perturbación funcional que experimenta es causada por la parálisis facial izquierda, secuela que es de carácter permanente y la afección causada por la masa ubicada en la región palpebral inferior izquierda de la cual refiere que ha sido drenada, pero continúa llenándose.

#### **4.3.4. Como Prueba documental que se allegó:**

- Copia del acta que contiene la audiencia de 19 de enero de 2017, donde se le realizó la respectiva formulación de imputación al señor Ciro Ramos por el delito de lesiones personales culposas Art 111,112 y 113 inciso 2 final por AFECTACIONES DEL ROSTRO Art 117 y 120 (documento 116 del cd obrante a Fl 24 C2-"copias 5").
- Copia del Escrito de acusación contra Ciro Ramos por la presunta comisión de los delitos de lesiones personales de que fue víctima la menor de edad YIZZENIA LINARES ORTIZ, en la cual detalla como hipótesis delictiva, "que el conductor de la ambulancia señor Ciro Antonio Ramos, no guardo la distancia entre su vehículo de conformidad con lo preceptuado con el código de nacional de tránsito terrestre; luego fue imprudente en su actuar, pese a tratarse de un vehículo de presta servicios especiales como son los primeros auxilios y transporte de heridos, a personas con dificultades de salud que ameritan un traslado urgente, de igual manera no les está permitido vulnerar las normas de tránsito y cuando ello sea necesario por extrema urgencia deben utilizar los medios y mecanismos dispuesto para tal fin<sup>19</sup>

#### **4.3.5. De la prueba trasladada.**

Como quiera que al presente proceso se integraron piezas procesales que hicieron parte del proceso penal 850016001174201400121 seguido contra el señor Ciro Antonio Ramos, por el delito de lesiones personales culposas sufridas por Yezzenia Linares Ortiz, que culminó con sentencia condenatoria<sup>20</sup>. Conforme a lo anterior, se tiene que la

<sup>17</sup> Min 1.36.24 a.37.40 cd39 C2

<sup>18</sup> Marcela Villabona Kekhan, dictamen visible a folios 114 a 116 C.1.

<sup>19</sup> Unidad 21 Local, fiscal 32 documentos Fls 121 a 128 – documentos incluidos en cd visible a folio 24 del cuaderno de pruebas.

<sup>20</sup> Según oficio remisorio de la fiscalía 28 visible a folio 23 del cuaderno de pruebas

prueba trasladada será valorada, siempre y cuando se cumpla con lo exigido en el artículo 174 del G.G. del P<sup>21</sup>., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que en el proceso del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba, el cual solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas y hayan podido controvertirlas.

De esta manera, en el sub judice, el Despacho valorará los documentos que se trasladaron del proceso penal, toda vez que los mismos fueron puestos en conocimiento de la parte contra la cual se pretendían hacer valer, sin que ésta hubiese impugnado su valor, lo cual, conforme a lo expuesto, permite que a los mismos se les otorgue valor probatorio.

#### **4.4. Elementos de la responsabilidad.**

Ahora bien, a efectos de estructurar la responsabilidad de la administración bajo el título de imputación de falla del servicio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que se requiere la demostración de los siguientes elementos: "(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado - o determinable -, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía"<sup>22</sup>.

De lo anterior, se extracta que son tres los presupuestos que deben acreditarse para establecer la responsabilidad de la administración: (i) el daño; (ii) el desconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado, que constituye la falla del servicio propiamente dicha; y (iii) en tercer y último

---

<sup>21</sup> Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocerales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 9 de febrero de 2011, Rad. 73001-23-31-000-1998- 00298-01(18793), CP Mauricio Fajardo Gómez; y del 8 de junio de 2011, Rad. 41001-23-31-000-1994-07692- 01(20228), CP Danilo Rojas Betancourth

lugar, el nexo de causalidad que debe existir entre la falla del servicio y el daño.

#### **4.4.1. De la existencia del hecho y demostración del daño.**

Se tiene acreditado que en la noche del 25 de abril de 2014 acaeció un accidente de tránsito en donde resultó involucrada una ambulancia de propiedad del Hospital Juan Hernando Urrego del Municipio de Aguazul, y en la cual resultó lesionada la señora Yezenia Linares Ortiz, quien se trasportaba como acompañante en el mismo, tal cual se desprende tanto de la prueba testimonial, y del informe de tránsito visible a folio 61, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

*“siendo aproximadamente las 20-.45 horas de hoy 20 de abril de 2014, nos reportan la central de comunicaciones que hay un accidente en la vía Yopal-Guafilla, manifestando que está involucrada una ambulancia, cuando llegamos al lugar de los hechos observamos que la ambulancia se encontraba presionada en la parte trasera del camión y una persona atrapada pidiendo auxilio de inmediato pedimos apoyo a las ambulancias, ya observamos varias personas lesionadas que son las siguientes Yesenia Linares Ortiz...”*

Sumado a lo anterior, tenemos que de las lesiones sufridas por la señora Yezenia Linares Ortiz, le fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Casanare *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”*, derivadas de colisión de la ambulancia en que se trasportaba como acompañante, el día 25 de abril de 2014, en el sector de la Guafilla, vía Marginal del Llano.

Así mismo, se tiene que de conformidad con el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, visible a folios 113 a 116 del cuaderno principal, se determinó que Yezenia Linares Ortiz tiene una pérdida de capacidad laboral del 12.65% por lesión Palpebral inferior izquierda, parálisis facial, deficiencia por alteraciones en el sistema visual, deficiencia del sistema nervioso central y periférico y restricciones en función de la edad cronológico.

Derivado de lo anterior, teniendo acreditado el hecho de las lesiones padecidas por Yezenia Linares Ortiz, ha de concluirse que tal suceso, aparte de generar un dolor físico, un daño, una congoja; una aflicción de tipo moral en la víctima directa, también se produce en su núcleo familiar generando perjuicios de índole material e inmaterial. Daño éste que ostenta la calidad de antijurídico por cuanto, quienes lo padecen no tenían del deber jurídico de soportarlo.

Por tanto, dado que se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, pasa el Despacho a analizar si el mismo es imputable al Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E.

#### 4.4.2. La imputación.

La imputación es la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado y por el que, en principio, estaría en la obligación de responder, como lo indica el H. Consejo de Estado<sup>23</sup>, no obstante que el daño esté debidamente probado, ello no implica que la imputación de la responsabilidad del Estado lo esté, es pues menester del juzgador comprobar, a más de la antijuridicidad del daño, la imputabilidad de este al Estado.

Ahora bien, sobre las lesiones causadas al interior de vehículos oficiales tipo ambulancia, la sección tercera del Consejo de Estado ha puntualizado:

*"(...) la responsabilidad extracontractual del Estado que se genera a partir de la ocurrencia de eventos adversos, esto es, la trasgresión del principio de seguridad en sentido amplio o lato, es decir, comprensivo de las obligaciones de cuidado, vigilancia, protección, entre otras, tendrá como referente la falla del servicio, razón por la que siempre será imprescindible constatar, en el caso concreto, si el daño tuvo origen en la violación al deber objetivo de cuidado, es decir, provino de una negligencia, impericia, imprudencia o una violación de reglamentos por parte del personal administrativo de la clínica o del hospital respectivo<sup>24</sup>."*

Sobre éste elemento, se tiene acreditado que el vehículo tipo ambulancia, marca Chevrolet LUV D max, de placas OJA105 era de propiedad del Hospital Local J.H.U-E.SE, tal cual se desprende la licencia de tránsito No 10000678624 visible a folio 62 del cuaderno principal. De igual manera, que para el día de los hechos, estos es, el 25 de abril de 2014, dicho vehículo era conducido por el señor Ciro Antonio Ramos, quien se encontraba vinculado como conductor con el establecimiento hospitalario, hecho éste irrefragable que se encuentra acreditado con la prueba testimonial recaudada en el proceso y la cual se encuentra relacionada en el acápite denominado **"4.3.2. Sobre las pruebas practicadas dentro del proceso"**

Derivado de lo anterior, habrá de analizarse si la actividad de conducción de la ambulancia, la realizó el conductor de la misma, respetando las normas de tránsito y transporte. Veamos:

De acuerdo al acta levantada como consecuencia del accidente, tiene conocimiento el Despacho que el día de los hechos el vehículo tipo ambulancia de propiedad del Hospital Local de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E, quedo aprisionada con la parte trasera de un vehículo tipo camión, se hace precisión que los vehículos fueron movidos y dentro del croquis especifica que el vehículo tipo ambulancia quedo 5.10 mts de la

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO; Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 680012315000199902617 01 (30924) CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Gabino Remolina Méndez y otros.

<sup>24</sup> Sentencia proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, el 9 de mayo de 2012, rad. 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304)

berma de la carretera dentro del carril sentido Aguazul-Yopal <sup>25</sup>, en dicho informe se plasmó como hipótesis del accidente, el no mantener la distancia de seguridad y exceso de velocidad.

Sobre la conducción de ambulancias y en general de las normas de conducción, consagra la **LEY 769 DE 2002** (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.), lo siguiente:

**"ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** *Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.*

(...)

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

*Por la berma o por la derecha de un vehículo.*

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.*

(...)

**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

*Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*

*Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*

*Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*

*Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*

*En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.*

Ahora bien, sobre las condiciones climáticas, el estado de la vía, y la velocidad en la que transitaba la ambulancia conducida por el señor *Ciro Antonio Ramos*, tenemos que las pruebas obrantes en el expediente son contradictorias, pues los tres testimonios practicados dentro del proceso indican que la ambulancia iba a 60 km/h, que la vía no contaba con señalización por cuando para la época se adelantaba obras de reparcho sobre el sector, lo cual es certificado incluso por el Director territorial del Invias en el Departamento de Casanare<sup>26</sup>, así mismo manifestaron que

<sup>25</sup> Fls.59 c1.

<sup>26</sup> Fl. 140 C 1

estaba llovisnando sobre la zona en que ocurrió el suceso; sin embargo, contrastado las anteriores manifestaciones, con las pruebas fotográficas obrantes dentro del proceso penal<sup>27</sup>, puede constatar el Despacho que la vía estaba demarcada horizontalmente, que el tiempo era seco, condición climática que guarda relación con lo manifestado por el médico de remisión Ricardo Roa Castañeda<sup>28</sup> que iba también en la ambulancia, el cual, dentro de la audiencia de pruebas, manifestó que derivado del golpe que sufrió, se acostó a un costado de la vía y que estaba seca.

Así las cosas, como quiera que no existe dentro del expediente prueba alguna que permita esclarecer si el vehículo tipo camión freno abruptamente, lo que originó que la ambulancia impactara de frente con la parte trasera de éste, es menester acudir a las disposiciones normativas de tránsito, las cuales permiten concluir que sí la ambulancia se desplazaba a 60 kms/h, su distancia respecto del vehículo próximo (camión de cerveza) debía ser de por lo menos 25 metros, trayecto de seguridad que le hubiese permitido activar los frenos del vehículo, lo cual ni si quiera ocurrió, pues dentro del croquis de policía<sup>29</sup> no quedó evidencia de huella de frenado o de alguna maniobra realizada por el conductor *Ciro Antonio Ramos* tendiente a evitar la colisión, aspecto este que es reiterado por los testigos *Nadia Briyid Mora Franco* y *Ricardo Andrés Roa Castañeda* quienes al unisonó manifestaron "*que iban en línea recta, lo que permitía la atención del paciente Cristian Camilo Hoyos Pérez, quien se iba moviendo o despertando de su proceso de sedación, que de improviso sintieron el golpe*"; hecho éste que permite concluir al Despacho que la ambulancia era conducida sin respetar el distanciamiento de seguridad, lo que produjo que una vez el vehículo anterior frenó, colisionara la ambulancia por la parte de trasera.

Derivado de lo antes expuesto, el Despacho concluye que el conductor de la ambulancia *Ciro Antonio Ramos* fue imprudente al no respetar la distancia **de seguridad**, más cuando se transitaba de noche; de haberlo hecho habría podido advertir que el vehículo delantero frenó, con lo cual hubiera podido evitar el accidente.

En este punto, es necesario señalar que, si bien es cierto, el insuceso se originó de forma principal por la conducta imprudente del conductor de la ambulancia, al ser un servidor de dicho centro hospitalario, es éste el guardián; el que tiene la obligación de garantizar la seguridad de sus pacientes y demás personal que acude a sus servicios, incluidos obviamente los desplazamientos en ambulancias, razón por la cual, no

---

<sup>27</sup> Folios 5 a 7 "copias 1" del cd obrante a folio 24 del C2- patrullero de policía *Luis Hernando Martínez Becerra* el día 26 de abril de 2014, a las 20:20 horas.

<sup>28</sup> "...ese sector estaba seco, porque yo quede prácticamente acostado en la cuenta y estaba seco(min 37.48);

<sup>29</sup> Fls 60 a 61, C.1 y obrante en el cd fl 24 cuaderno de pruebas

puede entonces el Hospital excusar su responsabilidad aduciendo culpa exclusiva de un tercero.

Para el Despacho es claro entonces que en este caso se configuró una falla en el servicio, toda vez que al comprobarse que la ambulancia era propiedad del Hospital local Juan Hernando Urrego del Municipio de Aguazul y que el señor Ciro Antonio Ramos prestaba sus servicios a tal institución, como conductor de dicho vehículo, es claro que el Hospital debía ejercer el control y la guarda del servicio de transporte prestado a los pacientes quienes, hasta tanto no fuesen remitidos de forma exitosa a otro centro prestador de servicios de salud, seguían bajo vigilancia y cuidado de la entidad aquí demandada.

Por último, ha de resaltarse, la conducción de vehículos desarrollada por el señor Ciro Antonio Ramos, es de aquellas catalogadas como actividad peligrosa, y en este caso no se demostró la existencia de causal alguna que dieran lugar a la exculpación del conductor; por el contrario, se demostró la actuación negligente del señor Ciro Ramos y la falta de cuidado imputable al Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., circunstancias que desencadenaron en las afectaciones y daños padecidos por los aquí demandantes.

**5. De las indemnizaciones.** Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las indemnizaciones por los perjuicios causados así:

**5.1.1. Perjuicios morales.** En relación con los perjuicios morales en casos de lesiones personales, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, sostuvo que el monto indemnizatorio a reconocer a la víctima directa del daño se establecería según la gravedad o levedad de la lesión, esto es, según el porcentaje de la disminución física que se hubiere ocasionado. En esa providencia<sup>30</sup> se fijaron categóricamente los montos a reconocer así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera. C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2016-00190-00*

En el caso que se examina se tiene que el 20 de octubre de 2016, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca determinó que la pérdida de la capacidad laboral de la señora Yezzenia Linares Ortiz es del 12.65%. Por tanto, los perjuicios morales a reconocer deberán determinarse en atención a ese porcentaje y por ende se reconocerán así:

-A la señora Yezzenia Linares Ortiz como víctima directa, se le reconocerá a su favor el valor correspondiente a 20 SMLMV y como perjudicadas o víctimas indirectas, así: para el señor Cristian Camilo Hoyos Pérez en su condición de compañero permanente, de acuerdo a la declaración extraproceso obrante a folio 21 y Milian Bradely Hoyos Linares, dada su condición de hijo, según registro civil de nacimiento obrante a folio 98, así como, Ana Cecilia Ortiz Lara y Pedro Julio Linares Peña dada su condición de padres conforme al Registro Civil de Nacimiento visible a folio 95 del expediente, se les reconocerá el equivalente a 20 SMLMV para cada uno.

- Ahora bien, en lo que respecta a Jhon Alexander Ortiz Lara<sup>31</sup>, Yezzica Ortiz Linares<sup>32</sup>, Didi Macolt Linares Ortiz<sup>33</sup> y Rick Hounther Linares Ortiz<sup>34</sup>, dada su condición de hermanos, la cual fue acreditada con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, se les reconocerá el equivalente a 10 SMLMV para cada uno.

Con esta evidencia y en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina como indemnización para los demandantes las siguientes sumas de dinero:

<b>INDEMNIZADO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>EQUIVALENTE EN PESOS</b>
Yezzenia Linares Ortiz (lesionado)	20	\$18,170,520.00
Cristian Camilo Hoyos Pérez (compañero permanente)	20	\$18,170,520.00
Milian Bradely Hoyos Linares (hijo)	20	\$18,170,520.00
Ana Cecilia Ortiz Lara (madre)	20	\$18,170,520.00
Pedro Julio Linares Peña (padre)	20	\$18,170,520.00
Jhon Alexander Ortiz Lara (hermano)	10	\$9,085,260.00
Yezzica Ortiz Linares (hermanda)	10	\$9,085,260.00
Didi Macolt Linares Ortiz (hermano)	10	\$9,085,260.00
Rick Hounther Linares Ortiz (hermano)	10	\$9,085,260.00

**5.1.2.- Daños a la salud.** Pese a que en la demanda se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de

<sup>31</sup> Registro civil de nacimiento visible a folio 96 del c1.

<sup>32</sup> Registro civil de nacimiento visible a folio 97 del c1.

<sup>33</sup> Registro civil de nacimiento visible a folio 99 del c1

<sup>34</sup> Registro civil de nacimiento visible a folio 101 del c1

relación, para la víctima, el Despacho, en aplicación del principio *iura novit curia* lo reconocerá en la modalidad de daño a la salud, dada la naturaleza del daño, la afectación negativa del estado de salud, y la diferenciación que entre esta tipología de daños reiteró el Consejo de Estado<sup>35</sup> en sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual unificó su jurisprudencia en torno a la liquidación del daño a la salud. En esta providencia la Alta Corporación, expuso lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud..., la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:*

*“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

*“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.*

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. (...)*

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o*

---

<sup>35</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

YOPAL - CASANARE

Exp. 85001-33-33-001-2016-00190-00

evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

"Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

"i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

"ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal (...).

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Victima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV"

Así pues, siguiendo el criterio unificado, para tasar la indemnización se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión de

la afectación corporal o psicofísica, la cual debe estar debidamente probada, y se debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agravan su condición de víctima.

La gravedad o levedad de la lesión es relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo tanto, en el caso concreto, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Yezzenia Linares Ortiz, fijado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca correspondiente al 12.65%. el Despacho, le reconocerá indemnización en la cuantía equivalente a 20.SMLMV de acuerdo al percentil de la deformación, y cicatrices causadas en su rostro.

**5.2.3 Perjuicios Materiales** que se le irrogaron con motivo de las lesiones padecidas a la señora Yezzenia Linares Ortiz, el reconocimiento de una indemnización a manera de lucro cesante y otra como daño emergente, sobre el primero de ellos, tenemos:

**Respecto al Lucro cesante** reclamado como quiera que dentro del expediente no obra prueba alguna en la que se acredite que la menor Yezzenia Linares Ortiz, para la época de los hechos, desarrollaba alguna actividad laboral, el despacho negara dicha pretensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>36</sup>, en la cual, sobre el reconocimiento de lucro cesante, refirió:

“Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso<sup>155</sup><sup>37</sup>, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso<sup>156</sup><sup>38</sup>, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice.

De igual forma, ha de tenerse en consideración lo expuesto por Medico Marcela Villabona Kekhan, quien, durante el sustento de experticia como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre la presunta disminución de capacidad laboral de la señora Yezzenia Linares Ortiz, puntualizo:

“10.43 como quedo estipulado en el dictamen, en el rol laboral, encontramos que para el rol laboral no tiene ninguna limitación por eso la dejamos en cero, para la parte de autosuficiencia económica tampoco tiene una limitación la dejamos también en cero y se limitaron algunas actividades como tal, de comunicación que realmente no genera ningún impacto funcional importante en su vida diaria, ella nos

<sup>36</sup> Dentro del proceso con radicado interno Exp. 26.251

<sup>37</sup> TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93

<sup>38</sup>Obra ibídem, pág. 83.

*reporta a nosotros que vive en el hogar y opera en lavadero de carros con su esposo, lo apoya en eso, son actividades que puede realizar sin problema"*

En este orden, es claro, la limitación que padece la señora Yezzenia Linares Ortiz, no le impide el normal desarrollo de las diferentes actividades académicas o labores. Así las cosas, el Despacho no reconocerá perjuicios por lucro cesante.

**b) Daño emergente.** Se aportaron con la demanda una serie de facturas y comprobantes de pago, documentos con los que se pretende acreditar los gastos en que ha incurrido la parte demandante por causa de las lesiones padecidas por Yezzenia Linares Ortiz.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo a que toda factura debe contener los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774<sup>39</sup> del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, solo se reconocerá a título de daño emergente el valor de aquellas facturas que den fe del nombre del vendedor o prestador del servicio, de la fecha de su expedición, del sistema de numeración consecutiva, del bien vendido o servicio prestado, del pago efectuado por el bien o servicio y su valor, y de la persona que realizó el pago.

Así las cosas, las facturas obrantes a folios 75, 80 y 81, no cumplen con los mencionados requisitos, por tanto, no se dispondrá reconocimiento alguno.

**5.3. De las costas.** Acorde con lo previsto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021), no se condenará en costas a la parte demandada, quien resultó vencida dentro del proceso, toda vez que no se advierte la manifiesta carencia de fundamento legal de su oposición a las pretensiones de la demanda, ni observó dentro del proceso una conducta dilatoria, temeraria o de mala fe.

**6. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo de Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Declarar**, administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Yezzenia Linares Ortiz en el accidente ocurrido el 25 de abril de 2014, en el sector de la Guafilla jurisdicción del Municipio de Yopal.

**SEGUNDO:** **Condenar** al Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E a pagar a título de indemnización:

---

<sup>39</sup> modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE*

*Exp. 85001-33-33-001-2016-00190-00*

1. Por concepto de **perjuicios morales**, la suma de CIENTO CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (140 SMLMV), distribuidos así:

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
Yezenia Linares Ortiz (lesionado)	20	\$18,170,520.00
Cristian Camilo Hoyos Pérez (compañero permanente)	20	\$18,170,520.00
Milian Bradely Hoyos Linares (hijo)	20	\$18,170,520.00
Ana Cecilia Ortiz Lara (madre)	20	\$18,170,520.00
Pedro Julio Linares Peña (padre)	20	\$18,170,520.00
Jhon Alexander Ortiz Lara (hermano)	10	\$9,085,260.00
Yezenia Ortiz Linares (hermana)	10	\$9,085,260.00
Didi Macolt Linares Ortiz (hermano)	10	\$9,085,260.00
Rick Hounther Linares Ortiz (hermano)	10	\$9,085,260.00

2.- Por concepto de daño a la salud, la suma correspondiente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) que asciende a la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte mil pesos (\$18.170.520.00) a favor de Yezenia Linares Ortiz.

**TERCERO: Negar** las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: Ordenar** al Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E, de cumplimiento a la sentencia en la forma y oportunidad prevista en el artículo 192 del CPACA. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios en los términos del Art. 195 Ibidem.

**QUINTO:** No se condena en costas, en esta instancia.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere. Corresponde a la parte realizar las gestiones pertinentes, de acuerdo a la Resolución 4179 de 2019<sup>40</sup> y la circular DEAJC19-65, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

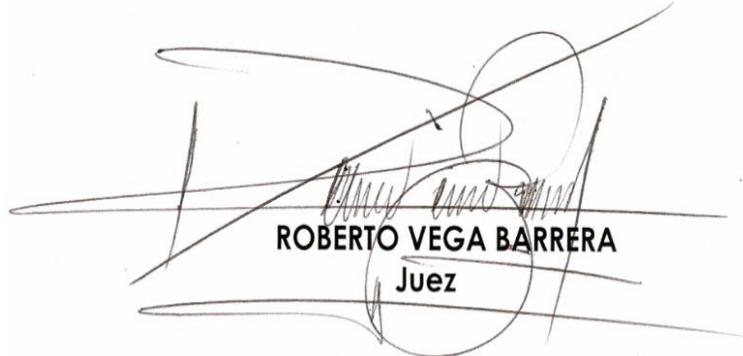
**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento, **expídanse** copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012). Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a quien ha venido actuando como su apoderado judicial.

---

<sup>40</sup> Emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Firma Escaneada autorizada, por falla en el aplicativo de firma digital.

**ROBERTO VEGA BARRERA**  
**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO**

